



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0495/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto Jiménez Ruiz contra la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto Jiménez Ruiz contra la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Sentencia núm. 00443-2015, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el señor Alberto Jiménez Ruiz contra la Presidencia de la República y la Policía Nacional el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo reza como sigue:

PRIMERO: acoge el medio de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL y por el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor ALBERTO JIMÉNEZ RUIZ, en fecha 6 de octubre del año 2015, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la POLICÍA NACIONAL, por ser notoriamente improcedente, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 3ro de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Este fallo fue notificado al recurrente en revisión de amparo, señor Alberto Jiménez Ruiz, mediante entrega de una copia certificada de la indicada sentencia núm. 00443-2015, el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015). Dicha actuación figura en la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Evelin Germosén, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2016-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto Jiménez Ruiz contra la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión de amparo promovido contra la Sentencia núm. 00443-2015 fue interpuesto por el señor Alberto Jiménez Ruiz mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 000205-2016, de doce (12) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitido por la jueza presidente del Tribunal Superior Administrativo, Delfina Amparo de León Salazar, el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Dicha instancia recursiva también fue notificada a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 150/2016, del cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), así como a la Presidencia de la República mediante el Acto núm. 179/2016, del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Ambos actos fueron instrumentados por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda Batista, alguacil de estrados de la Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

El su recurso, el señor Alberto Jiménez Ruiz sustenta que en la impugnada sentencia núm. 00443-2015 el juez de amparo incurrió en supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; concretamente, por haber desnaturalizado los hechos y las pruebas sometidas a su conocimiento.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la referida sentencia núm. 00443-2015 en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IX) Que además, la acción de amparo debe ser declarado notoriamente improcedente, en virtud de que este Tribunal no puede impedir a la parte accionada Policía Nacional que realice una investigación sobre uno de sus miembros, del cual alegan que presumiblemente cometió un ilícito penal o un acto que no esté acorde con los reglamentos disciplinarios de la institución.

X) Que en todo caso, lo único que puede sugerirle el Tribunal es que actúe apegada a las reglas del debido proceso de ley, y en la especie el accionante ha sido suspendido tal y como lo prevé la ley, haciendo una investigación, no existiendo constancia de que el mismo haya sido cancelado o que se pretenda cancelar, solamente hay constancia de que está siendo investigado y suspendido en funciones.

XI) Que si bien es cierto, que el artículo 72 de la Constitución de la República ha establecido que “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos” No menos cierto es, que cuando se solicita al Juez que impida a un funcionario o institución realizar lo que le permite la ley, esto resulta notoriamente improcedente, ya que de lo que se trata es de un asunto de legalidad.

XII) Que ante la inexistencia de violaciones a derechos fundamentales por parte de la accionada, POLICÍA NACIONAL, entendemos que la presente acción de amparo es a todas luces improcedente, razón por la que se impone declarar su inadmisibilidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 70,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 3) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

XIII) Que habiéndose demostrado que la presente acción es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, no procede estatuir respecto a los demás pedimentos externados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente en revisión constitucional, señor Alberto Jiménez Ruiz, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la indicada sentencia núm. 00443-2015, en virtud de los siguientes argumentos:

a) [...] *la jurisdicción a-quo procedió a considerar en una de sus “motivaciones”, que el recurrente lo que busca con su acción de amparo es que no continúe en su estado de suspensión y que a su vez tampoco sea investigado por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional.*

b) [...] *si la jurisdicción a-quo hubiere leído bien las conclusiones del recurrente, pudo haber notado que lo que busca el recurrente es que no sea cancelado de las filas policiales y que la investigación continúe con el debido proceso de ley.*

c) [...] *es obvio Honorables Magistrados que la jurisdicción a-quo en aras de dictar una decisión judicial perdiciosa contra el recurrente, procedió a desnaturalizar los hechos, haciendo constar como verdadero que el recurrente busca la vía judicial que se finalice la suspensión e investigación en su contra, lo cual es totalmente falso, toda vez que el mismo solo busca que todo lo que se esté haciendo procesalmente contra él le sea practicado con el debido proceso de ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) [...] *dicha jurisprudencia constitucional es de carácter vinculante para este caso judicial según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República, lo cual significa Honorables Magistrados, que la desnaturalización de los hechos en la decisión judicial recurrida implica ipso facto que la misma deba ser ANULADA.*

e) [...] *la no observancia a las normas que establezcan el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales, especialmente en la materia disciplinaria policial, constituirá ipso facto una transgresión al debido proceso de ley, lo cual hará que la decisión tomada sea inconstitucional, injusta y arbitraria.*

f) [...] *las inobservancias a la Ley No. 96-04 y la Constitución de la República, constituye ipso facto una violación al derecho al debido proceso de ley, derecho este el cual está dotado de rango constitucional.*

g) [...] *si el mismo es sospechoso de una mala conducta o un hecho punible lo cual acarreará un proceso disciplinario o judicial en su contra, el mismo debió simplemente ser suspendido de las filas policiales, más no cancelado de manera arbitraria, lo cual vulnerará su derecho a la presunción de inocencia.*

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La recurrida en revisión de amparo, Policía Nacional, pretende el rechazo del recurso interpuesto por el señor Alberto Jiménez Ruiz. Al efecto, alega en síntesis lo siguiente:

a) [...] *el ex Mayor ALBERTO JIMENEZ RUIZ, P.N. interpuso una acción de amparo PREVENTIVO contra la policía nacional, con el fin y propósito de evitar ser cancelados de las filas policiales.*

Expediente núm. TC-05-2016-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto Jiménez Ruiz contra la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) [...] *dicha acción fue declarada INADMISIBLE por LA SEGUNDA Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00443-2015, de fecha TRES(03) del mes de NOVIEMBRE del año 2016, cuyo dispositivo en síntesis DECLARA INADMISIBLE LA ACCIÓN DE AMPARO.*

c) [...] *entre otras cosas la acción carece de causa y objeto, ya que con ella se pretendía evitar un hecho que se materializo.*

d) [...] *la sentencia objeto de recurso de revisión, es justa en los hechos y en el derecho, ya que se aplica la ley en su justa dimensión, por tanto debe ser confirmada.*

6. Argumentos jurídicos del procurador general administrativo

Como consecuencia de la notificación del presente recurso de revisión a las partes recurridas, la Procuraduría General Administrativa (actuando en representación del Estado dominicano) produjo su escrito de defensa correspondiente. Mediante este documento, dicho órgano solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión y, subsidiariamente, el rechazo total de dicho recurso. La indicada procuraduría sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a) [...] *el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96.*

b) [...] *el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos*

Expediente núm. TC-05-2016-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto Jiménez Ruiz contra la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión de centra: a. Enunciar los artículos de la Ley No. 96-04 de la Policía Nacional.

c) [...] *por las razones anteriores procede que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) sea declarado inadmisibles por no cumplir los requisitos y condiciones establecidas por los artículos 96 y 100 de la citada Ley No. 137-11.*

d) [...] *la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes y los argumentos de la instancia no dan cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.*

e) [...] *el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.*

f) [...] *el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Semblanza emitida por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional el veinticinco (25) de octubre de dos mil catorce (2014), a través de la cual se comprueba que el señor Alberto Jiménez Ruiz estaba siendo investigado por la comisión de alegadas faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones.
2. Acto núm. 009/2015, instrumentado por el ministerial Raheem A. Guzman R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través del cual el señor Alberto Jiménez Ruiz pone en mora a la Policía Nacional para que en el plazo de un (1) día franco proceda a levantar la suspensión provisional que le afecta sus derechos fundamentales.
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 150/2016, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda Batista, alguacil de estrados de la Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual se le notifica a la Policía Nacional el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
5. Acto núm. 179/2016, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda Batista, alguacil de estrados de la Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual se le notifica a la Presidencia de la República el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
6. Auto núm. 000205-2016, emitido por la jueza presidente del Tribunal Superior Administrativo, Delfina Amparo De León Salazar, el doce (12) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se le notifica el presente recurso de revisión

Expediente núm. TC-05-2016-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto Jiménez Ruiz contra la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de sentencia de amparo a la Procuraduría General Administrativa el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina como consecuencia de la suspensión del señor Alberto Jiménez Ruiz, en el rango de mayor de la Policía Nacional, el veinticinco (25) de octubre de dos mil catorce (2014), por haber cometido faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones. Como consecuencia de dicha situación, este último fue sometido a un proceso de investigación por la Dirección Central de Asuntos Internos, órgano que mediante semblanza del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), recomendó que al señor Jiménez Ruiz no se le aplicara ningún tipo de medida disciplinaria.

Ante estas circunstancias, el indicado exmayor procedió a notificarle a la Policía Nacional el Acto núm. 009/2015, a través del cual puso en mora a dicha institución policial para que, en el plazo de un (1) día franco, procediera a levantar la suspensión que le afectaba sus derechos fundamentales. Como consecuencia de dicho requerimiento, el indicado accionante recibió una llamada telefónica en la cual supuestamente se le advertía que sería cancelado.

Por este motivo, el señor Alberto Jiménez Ruiz sometió una acción de amparo preventivo contra la Presidencia de la República y la Policía Nacional ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el fin de que esa jurisdicción ordenara a la Policía Nacional abstenerse de cancelarlo, hasta que fuera procesado conforme al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso. Sin embargo, mediante la Sentencia núm. 00443-2015, del tres (3) de noviembre de dos

Expediente núm. TC-05-2016-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto Jiménez Ruiz contra la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil quince (2015), el tribunal aludido dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, motivo por el cual el referido accionante interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa nuestra atención.

Mediante Orden General núm. 058-2015, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), la Policía Nacional procedió a cancelar al señor Jiménez Ruiz, motivo por el cual este último presentó una nueva acción de amparo contra esa institución. Mediante la Sentencia núm. 0070-2016, de quince (15) de febrero de dos mil quince (2015), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de la especie y ordenó el reintegro del afectado al rango que ostentaba al momento de su cancelación. Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión de amparo ante este colegiado el cual fue rechazado por medio de la Sentencia TC/0725/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie por las siguientes razones:

a) El presente caso trata sobre el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Alberto Jiménez Ruiz contra Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la

Expediente núm. TC-05-2016-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto Jiménez Ruiz contra la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015). Dicha sentencia declaró inadmisibile la acción de amparo presentada por el mencionado señor Jiménez Ruiz contra la Presidencia de la República y la Policía Nacional, alegando notoria improcedencia, según lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

b) Luego del análisis de la aludida sentencia núm. 00443-2015, de la instancia en revisión de amparo de la especie, así como de los escritos de las partes recurrentes y de los documentos aportados, esta sede constitucional ha constatado que las cuestiones presentadas a su conocimiento ya han sido conocidas y resueltas mediante la Sentencia TC/0752/18. En efecto, por medio de la aludida sentencia, este colegiado rechazó un recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional y confirmó la Sentencia núm. 0070-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

La sentencia emitida por el tribunal de amparo y posteriormente confirmada por este colegiado acogió el amparo presentado por el señor Alberto Jiménez Ruiz contra la Policía Nacional y ordenó a esta última institución a reintegrarlo en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación. En ese orden, también se ordenó el pago de los salarios dejados de percibir por el referido amparista desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se produjese su reintegro dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la sentencia indicada.

c) Por medio del recurso de revisión de amparo de la especie, el señor Alberto Jiménez Ruiz ha formulado ante esta sede constitucional los siguientes pedimentos:

PRIMERO: Que se ACOJA el presente Recurso de Revisión de Amparo por haberse incoado la misma de conformidad con la Constitución de la República, así como la Ley No. 137-11 y por vía de consecuencia que sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANULADA la Sentencia No. 443-2015 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por las razones antes expuestas;

SEGUNDO: Que se le ORDENE a los recurridos que se abstengan de cancelar al recurrente de las filas policiales, hasta que el mismo sea investigado y procesado disciplinaria o judicialmente con el debido proceso de ley;

TERCERO: Que se le IMPONGA un astreinte de QUINCE MIL PESOS (RD\$15,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la esperada decisión judicial contra los recurridos y a favor del recurrente¹.

d) En lo expuesto anteriormente, el Tribunal Constitucional advierte que el presente recurso de revisión de amparo carece de objeto e interés jurídico por hecho superado. Este criterio se sustenta en el hecho de que, al momento en que la especie se encontraba en estado de fallo ante este colegiado, el actual recurrente fue cancelado de las filas de la Policía Nacional mediante la Orden núm. 058-2015, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015). Por este motivo, el afectado sometió una nueva acción de amparo contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo tendente a que esa jurisdicción ordenara a la accionada a reintegrar al accionante, al tiempo de disponer el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que fue desvinculado hasta su reintegro efectivo.

Las pretensiones del referido amparista y actual recurrente en revisión de amparo fueron acogidas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0070-2016, de quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), decisión que fue objeto de un recurso de revisión de amparo ante este colegiado. Mediante la Sentencia TC/0752/18, el Tribunal Constitucional rechazó un recurso

¹ Instancia que contiene el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Alberto Jiménez Ruiz ante el Tribunal Constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), p. 12, *in fine*.

Expediente núm. TC-05-2016-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto Jiménez Ruiz contra la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión de amparo promovida por la Policía Nacional en contra de la aludida sentencia núm. 0070-2016, confirmando de esta manera la decisión judicial expedida por el tribunal de amparo que ordenó el reintegro del señor Jiménez Ruiz a las filas de la Policía Nacional, así como el pago de los salarios dejados de percibir por este último desde la fecha de su desvinculación hasta su reintegro.

e) El fenómeno procesal antes advertido es catalogado por el derecho procesal constitucional comparado como una carencia actual de objeto por hecho superado. En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia considera, lo cual secundamos, que este tipo de carencia de objeto se manifiesta *cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo*.² En este orden, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0035/13 (reiterada numerosas veces),³ en cuanto al carácter enunciativo del catálogo de inadmisiones previsto en la legislación supletoria de esta materia, lo siguiente:

La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son...».

Así, en la Sentencia TC/0056/14, este colegiado constitucional ha establecido:

² Ver Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-533, de 2009.

³ Precedente reiterado en las decisiones TC/0801/18/, TC/0172/16, TC/0166/15 y TC/0056/14, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2016-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto Jiménez Ruiz contra la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) El Tribunal Constitucional realizó esta interpretación basado en el “principio de supletoriedad”, consagrado en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11, texto que consagra: Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

f) En un caso similar al de la especie (Sentencia TC/0029/18), el Tribunal Constitucional consideró lo siguiente:

aun cuando la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales como causal de improcedencia del amparo de cumplimiento, sus efectos producen resultados equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y de proveer la solución que le ha sido impetrada.

Este precedente es aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que la pretensión de reintegro planteada por el actual recurrente, señor Alberto Jiménez Ruiz, por medio del presente recurso de revisión de amparo ha sido satisfecha con la emisión de la mencionada sentencia TC/0752/18, que, como bien expusimos anteriormente, confirmó la decisión del juez de amparo que ordenó a la actual recurrida, Policía Nacional, a reintegrarlo en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se produjo su desvinculación.

g) De todo lo expuesto anteriormente, se impone concluir que, al momento en que este colegiado se pronuncia sobre el presente recurso de revisión de amparo, las pretensiones sustantivas que llevaron a la parte recurrente, señor Alberto Jiménez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ruiz, a promover su instancia recursiva se encuentran satisfechas. Ante tales circunstancias, este colegiado estima innecesaria la instrucción de este caso al quedar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo carente de objeto e interés jurídico, por lo que procede dictaminar su inadmisibilidad sin necesidad de ponderar los demás medios de inadmisión promovidos por la Procuraduría General Administrativa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto Jiménez Ruiz el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alberto Jiménez Ruiz; a las partes recurridas, Policía Nacional y Presidencia de la República, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario